

INFORME N° 95-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la posibilidad de nacionalizar mercancías consistentes en partes y piezas remanufacturadas destinadas a vehículos de transporte terrestre, considerando lo dispuesto en el artículo 150° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, no obstante que clasificadas individualmente no se encuentran comprendidas dentro de las subpartidas nacionales detalladas en el artículo 144° del referido reglamento.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y modificatorias, en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.

III. ANÁLISIS:

En principio, tenemos que el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos, establece tres condiciones que se deben cumplir para la nacionalización de los motores, partes y piezas usadas:

- Deben estar destinadas para los vehículos de transporte terrestre,
- Deben estar comprendidas dentro de la relación de subpartidas nacionales señaladas en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos¹, y
- Deben cumplir con la condición de estar remanufacturadas.

Con relación a la condición de estar remanufacturadas, el artículo 146° del Reglamento Nacional de Vehículos define que las mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas² y nuevas de ser el caso, estableciendo a su vez los siguientes requisitos de remanufactura:



¹ La relación de subpartidas nacionales se encuentra en el referido artículo 144° siendo las siguientes:

8407.31.00.00	8409.99.60.00	8511.20.90.00	8708.30.23.00	8708.91.00.00
8407.32.00.00	8413.30.20.00	8511.30.91.00	8708.30.24.00	8708.93.10.00
8407.33.00.00	8413.30.91.00	8511.40.90.00	8708.30.29.00	8708.93.91.00
8407.34.00.00	8413.30.92.00	8707.10.00.00	8708.30.29.00	8708.93.99.00
8408.20.10.00	8413.30.99.00	8707.90.10.00	8708.40.10.00	8708.94.00.00
8408.20.90.00	8414.59.00.00	8707.90.90.00	8708.40.90.00	8708.99.11.00
8409.91.10.00	8414.80.10.00	8708.10.00.00	8708.50.11.00	8708.99.19.00
8409.91.20.00	8414.90.10.00	8708.29.10.00	8708.50.19.00	8708.99.21.00
8409.91.30.00	8483.10.91.00	8708.29.20.00	8708.50.21.00	8708.99.29.00
8409.91.60.00	8483.10.92.00	8708.29.30.00	8708.50.29.00	8708.99.31.00
8409.99.30.00	8483.40.91.00	8708.29.40.00	8708.70.10.00	8708.99.32.00
8409.99.40.00	8501.61.10.00	8708.30.10.00	8708.80.20.00	
8409.99.50.00	8505.20.00.00	8708.30.22.00	8708.80.90.00	

² El artículo 145° del Reglamento Nacional de Vehículos prescribe que: "Las mercancías recuperadas son materiales en forma de partes individuales resultantes de:

1. El desmontaje completo de mercancías usadas en sus piezas individuales.
2. La limpieza, inspección y verificación para determinar cuáles serán utilizadas en el proceso de remanufactura y cuáles serán descartadas.
3. Haber sido sometidas, cuando corresponda, a uno o más de los siguientes procesos: soldadura, proyección térmica (temorociado), maquinado de superficies, moleteado, galvanizado, enfundado y/o rebobinado.

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.
2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.
4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su ensamblaje.
6. En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original.

Asimismo, el artículo 148° del referido reglamento, establece los documentos que deben ser presentados ante la SUNAT, al momento de su nacionalización, para efectos de acreditar el cumplimiento de la remanufacturación, así como las condiciones en que deben ser expedidos y presentados, siendo estos documentos los que se detallan a continuación:

- a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
- b) Certificado de mercancía remanufacturada.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.

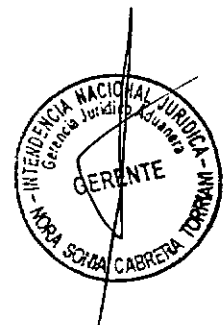
Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

1. **¿En aplicación del artículo 150° del Reglamento Nacional de Vehículos, es posible la nacionalización de mercancías consistentes en partes y piezas remanufacturadas destinadas a vehículos de transporte terrestre individualmente clasificadas en subpartidas nacionales distintas a las detalladas en el artículo 144° de dicho reglamento, pero que formarían parte de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales previstos en el referido artículo?**

Sobre el particular, cabe indicar que cuando en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos establece una lista taxativa de subpartidas nacionales, tiene como objetivo identificar y delimitar cuáles son los motores, partes y piezas usados que pueden nacionalizarse para ser destinados a los vehículos de transporte terrestre, lista que ha sido formulada considerando los criterios técnicos que permiten determinar claramente si una mercancía es factible de ser considerada como remanufacturada, conforme se señala en la exposición de motivos para el mencionado artículo.

En otros términos, lo dispuesto en el artículo 144° antes citado, excluye a los demás motores, partes y piezas usados de la posibilidad de ser nacionalizados, desprendiéndose entonces que está restringida únicamente a las mercancías que se encuentren comprendidas en la lista taxativa de subpartidas nacionales contenida en este artículo, en la medida que se cumplan con las condiciones señaladas para su nacionalización.

Las mercancías recuperadas, al ensamblarse con otras mercancías recuperadas y/o nuevas, dan origen a una mercancía remanufacturada".



Así, siguiendo esa misma idea, el artículo 150^{o3} del referido reglamento solo se limita a establecer una regla de clasificación arancelaria para dicho tipo de mercancías, y en especial para los subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales, consistente en que cuando no tengan una subpartida nacional específica, cada parte o pieza que lo integran deberán ser declaradas y clasificadas conforme a la subpartida nacional específica que le corresponda.

Entonces lo dispuesto en este artículo 150^o, no pretende en modo alguno crear una nueva condición para la nacionalización de los motores, partes y piezas usadas, ni establecer otra regla para la nacionalización de los subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales, o ampliar la lista de las subpartidas nacionales contenida en el artículo 144^o del Reglamento Nacional de Vehículos sino aclarar cómo debe llevarse a cabo su clasificación arancelaria cuando estos no tengan una ubicación arancelaria específica con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 144^o.

La finalidad que persigue lo dispuesto en el artículo 150^o del Reglamento Nacional de Vehículos, esta explicada en la exposición de motivos correspondiente a este artículo.

En dicha exposición de motivos, se afirma que su propósito es evitar que se importen subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales complejos, que no tienen una subpartida nacional específica (inclusive vehículos armados), bajo el argumento de tratarse de un lote de mercancías remanufacturadas, exigiéndose para el logro de dicho propósito, que cada parte o pieza que lo integran sea presentado y declarado de manera individual, por lo que debe ser clasificada conforme a la subpartida nacional específica que le corresponda.

De tal modo que si se presentaran a despacho partes o piezas usadas que estén comprendidas en algunas de las subpartidas nacionales contenidas en la lista del artículo 144^o del Reglamento Nacional de Vehículos, con otras que no están en dicha lista, pero con las que conforman, como un cuerpo único de partes y o piezas, un subconjunto mecánico o sistema funcional, al momento de realizarse la clasificación arancelaria tendrían que considerarse en forma individual, separando las que estén clasificadas en dicha lista de las que no lo están, con lo cual, se detectarían aquellas partes y piezas usadas que no siendo susceptibles de remanufactura no pueden ingresar definitivamente al país, independientemente si tengan una función principal o secundaria o complementaria.

De lo expuesto podemos concluir, que la aplicación de la metodología de clasificación prevista en el artículo 150^o del Reglamento Nacional de Vehículos permite verificar el cumplimiento de las tres condiciones⁴ establecidas en su artículo 144^o para la

³ El artículo 150^o del Reglamento Nacional de Vehículos establece que: "Las mercancías remanufacturadas deben ser declaradas bajo una Subpartida Nacional específica (10 dígitos) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya descripción corresponda claramente al bien a importar.

Tratándose de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tengan una Subpartida Nacional específica, cada parte o pieza que lo integra deberá ser presentado y declarado de manera individual, conforme a la Subpartida Nacional específica que le corresponda".

⁴ Como se ha señalado anteriormente las tres condiciones establecidas en este artículo 144^o son:

- Deben estar destinadas para los vehículos de transporte terrestre,
- Deben estar comprendidas dentro de la relación de subpartidas nacionales señaladas en el artículo 144^o del Reglamento Nacional de Vehículos, y
- Deben cumplir con la condición de estar remanufacturadas.



nacionalización, así como también, la exigencia de lo dispuesto en los demás artículos del citado reglamento relativos a la remanufacturación, de tal modo que si el resultado de dicha clasificación no resulta ser alguna de las subpartidas nacionales que se encuentran en la lista contenida en el artículo 144° en cuestión, legalmente no será factible su nacionalización.

2. Para el caso de las mercancías remanufacturadas que no están incluidas en la lista de las subpartidas nacionales consignadas en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos y que además no califican para la aplicación de su artículo 150°, ¿Cuál es el tratamiento aduanero que se le debe otorgar a las partes y piezas destinadas a vehículos de transporte terrestre, que se encuentran remanufacturadas y que no califican para la aplicación del artículo 150°?

Al respecto, debemos reiterar lo indicado en la respuesta anterior, en el sentido que, si por aplicación de lo establecido en el artículo 150° del Reglamento Nacional de Vehículos, resulta que la clasificación arancelaria de cada parte o pieza que integran los subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tienen una subpartida nacional específica, resulta que no están comprendidas en la lista contenida en el artículo 144° del mismo reglamento, entonces, legalmente no resulta factible su nacionalización.

Ahora bien, con respecto al tratamiento aduanero que se le deben dar a las mercancías que se encuentre fuera de la relación de subpartidas nacionales detalladas en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos, nos remitimos al pronunciamiento de la Gerencia Jurídico Aduanera efectuado mediante el Informe N° 85-2015-SUNAT/5D1000.

En dicho informe, se manifestó que en los supuestos de mercancías que no cumplen con la condición de estar remanufacturadas constituyen mercancías de importación prohibida, en el entendido que la importación de dichas mercancías en estado distinto al de remanufacturado, esto es, en estado usado, o usado recuperado, se encuentra prohibida. Lo indicado en el referido informe, denota la consecuencia que trae consigo el incumplimiento de una de las condiciones establecidas en el artículo 144° del referido reglamento, para su nacionalización; y de ser el caso, podría disponerse el reembarque, conforme lo establece el inciso a) del artículo 97° de la LGA.

IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en lo siguiente:

1. El artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos establece una lista taxativa de subpartidas nacionales, que tiene por objeto identificar y delimitar cuáles son los motores, partes y piezas usados que pueden ser nacionalizados para ser destinados a los vehículos de transporte terrestre, considerando para ello los criterios técnicos que permitan determinar si una mercancía es factible de ser considerada como remanufacturada.
2. En los casos de los subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tienen una ubicación arancelaria específica, si por aplicación del artículo 150° del Reglamento Nacional de Vehículos, resulta que cada parte o pieza que lo integran no están clasificadas en alguna de las subpartidas nacionales comprendidas en el



artículo 144° de dicho reglamento, entonces, legalmente no será factible su nacionalización.

3. Corresponde dar el tratamiento aduanero de mercancía prohibida a la parte o pieza usada destinada a vehículos de transporte terrestre, que se encuentren fuera de la lista de subpartidas arancelarias contenida en el artículo 144° del Reglamento Nacional de Vehículos.

Callao, **21 JUL. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JGOC/stg
CA0300-2015
CA0316-2015

MEMORÁNDUM N° 261-2015-SUNAT/5D1000

A : **ALFREDO FLORENTINO CABEZAS**
Jefe del Departamento de Asesoría Legal de la Intendencia
de Aduana de Tacna.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación de los artículos 144° y 150° del
Reglamento Nacional de Vehículos, en la importación de
partes y piezas usadas.

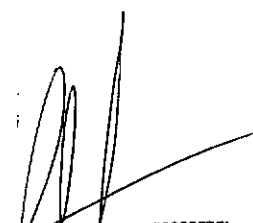
REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 016-2015-3G0121.

FECHA : Callao, **21 JUL. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la posibilidad de nacionalizar mercancías consistentes en partes y piezas remanufacturadas destinadas a vehículos de transporte terrestre, considerando lo dispuesto en el artículo 150° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, no obstante que clasificadas individualmente no se encuentran comprendidas dentro de las subpartidas nacionales detalladas en el artículo 144° del referido reglamento.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **95** —2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA